

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA DE DEL GRAVÁMEN PRENDARIO**, informándole el demandado quedó notificado por aviso de la siguiente manera:

- El señor **JORGE ALIRIO GONZÁLEZ GÓMEZ** recibió la notificación por aviso el día 04 de septiembre de 2021
- El 06 del mismo mes y año, a las seis de la tarde quedó notificado.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron los días 07, 08, 09 de septiembre de 2021
- Los días para contestar la demandada corrieron: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 04, 05, 06, 07 de octubre de 2021

Vencido el mencionado término, el demandado guardó silencio.

Sírvase a proveer.

Manizales, 09 de noviembre de 2020.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

#### **Sentencia No. 192**

**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN PRENDARIO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL PIEDRAHITA ARISTIZÁBAL  
**DEMANDADO:** JORGE ALIRIO GONZÁLEZ GÓMEZ  
**RADICADO:** 170014003005-2021-00298-00

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, ante la falta de oposición del demandado en cuanto a las pretensiones, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

### **I- LA DEMANDA**

Solicitó la parte demandante que se declare *“la extinción del gravamen prendario por prescripción, el cual fue constituido mediante contrato de prenda sin tenencia del 18 de noviembre de 2004, garantizado con el pagaré Nro. 310006089 con vencimiento el día 22 de noviembre de 2009”*, sobre el vehículo automotor de placas CFL-269 modelo 2119 y en consecuencia se ordene la cancelación del gravamen prendario inscrito sobre el vehículo a favor del Banco Aliadas S.A.S, hoy Banco de Occidente y del cual es cesionario el señor demandado Jorge Alirio González Gómez.

El sustento fáctico de esta acción puede resumirse de la siguiente manera:

- 1.** El señor Víctor Manuel Piedrahíta Aristizábal suscribió un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor de placas CFL269 a favor de Banco Aliadas S.A, hoy Banco de Occidente, el cual fue garantizado, además con la suscripción del pagaré Nro. 310006089 por valor de cuarenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$42.400.000) pagaderos mediante 59 cuotas de \$1.141.346 a partir del 22 de diciembre de 2004 y con vencimiento el 22 de noviembre de 2009.
- 2.** El demandante entró en mora en el pago de la obligación, razón por la cual el acreedor promovió proceso ejecutivo con acción mixta el cual fue conocido inicialmente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y posterior por el Juzgado Tercero Civil del Circuito también de esta ciudad por temas de descongestión.
- 3.** En el proceso, se declararon probadas las excepciones en favor de la codemandada Ana Cristina Ceballos y se ordenó continuar con la ejecución de la obligación incorporada en el pagaré Nro. 310006089.
- 4.** Posteriormente, el acreedor presentó contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación y su correspondiente otro sí en favor del señor Jorge Alirio Gonzales Gómez, hoy demandado en el proceso, la cual fue aceptada mediante providencia del 21 de julio de 2011.

5. Sin embargo, el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 19 de mayo de 2017 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

6. Finalmente arguyó, que, ante la no interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, han transcurrido más de once (11) años desde el vencimiento de la obligación sin que se hubiere adelantado las acciones tendientes a su cobro y por tanto, la obligación se encuentra prescrita.

### **III- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 11124 del 29 de junio de 2021, se le imprimió el trámite de un proceso verbal y se ordenó correr traslado al demandado por el término consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

El señor **JORGE ALIRIO GONZÁLEZ GÓMEZ** recibió la notificación por aviso el día 04 de septiembre de 2021, entendiéndose notificado el 06 del mismo mes y año y el término para contestar la demanda venció el 07 de octubre de 2021 a las 5:00 pm sin que el demandado hubiese contestado la demanda y propuesto excepción alga.

Siendo así las cosas, por tratarse de un proceso verbal y con las pruebas aportadas en la demanda, se estiman suficientes para decidir de fondo el litigio, además, como no se encuentran más pruebas por practicar, esta Juzgadora, amparada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dictará Sentencia escrita anticipada sin necesidad de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem.

### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido mediante una sentencia estimatoria, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma, y no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre el fondo del asunto objeto de litis.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá esta sentenciadora analizar y establecer si en el caso *sub-lite*, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para declarar la

prescripción extintiva de la obligación ejecutiva y del gravamen prendario constituido mediante el contrato de prenda sin tenencia identificado con código Nro. 6406026 a favor del Banco Aliadas S.A, hoy Banco de Occidente y subrogado a favor del Señor Jorge Alirio González Gómez sobre el vehículo de Nissan Pathfinder de placas CFL269 denunciado de propiedad del demandante y garantizado, además, con el pagaré Nro. 310006089 y en consecuencia determinar si es procedente la cancelación de dicho gravamen en el certificado de tradición del automotor.

## VI. CONSIDERACIONES

Se está frente a una acción en la que se invoca como pretensión la prescripción extintiva; ordenamiento que se encuentra contemplado en el artículo 2512 del Código Civil el cual establece: *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

En este sentido, el artículo 2513 del Código Civil adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002 reza lo siguiente:

*"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".*

Quiere decir lo anterior, que, a partir de la vigencia de la ley en comento, la prescripción puede plantearse, además, como acción como se hizo en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 2409 del Código Civil define el contrato de prenda como el *"contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito"*. Así pues, la prenda es un **derecho real** por existir una relación inmediata y directa entre la cosa y la persona, y supone siempre una obligación principal a que accede.

Asimismo, el contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor tal y como lo establece el artículo 2411 del Código Civil. Sin embargo, aquel no transfiere la propiedad de la cosa al acreedor prendario, sino que se le confiere la mera tenencia; de ahí nace la responsabilidad del acreedor de guardar y conservar la cosa dada en prenda.

Quiere decir ello que, cuando se extingue la obligación principal por cualquier modo, también se extingue la obligación accesoria, es decir, la prenda; así lo tiene previsto el artículo 2431 del Código Civil al indicar que:

*"Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada.*

*Se extingue, asimismo, cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.*

*Y cuando, en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condición el mismo derecho que en el caso del artículo 2416".*

Deduciéndose entonces fácilmente que la prenda jamás se puede escindir de la obligación principal, pues aquella necesita de la existencia de la última, es decir de la obligación principal, para subsistir en tanto que ésta puede sobrevivir sola.

Tratándose de extinción por prescripción, sucede lo mismo, la prenda prescribe, cuando la obligación principal **se halla prescrita**, esto es, cuando el acreedor deja correr determinado tiempo que consagra la ley, sin ejercer las acciones que ésta contempla para hacer valer sus derechos.

Resulta claro entonces que para establecer en el caso *sub júdice* si la acción prendaria se encuentra prescrita y por tanto declararlo así en esta providencia, es deber identificar si la obligación principal ya prescribió, pues de ser así, en forma indiscutible afloraría la prescripción de la acción prendaria.

## **VII. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 2535 del Código Civil que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez*

*interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra probado en el plenario que el demandante suscribió el pagaré Nro. 310006089 y se obligó a pagar a favor del banco Aliadas S.A (hoy Banco de Occidente S.A) la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$42.400.000) pagaderos mediante 59 cuotas de \$1.141.346 a partir del 22 de diciembre de 2004 y con vencimiento el 22 de noviembre de 2009.

Para garantizar lo anterior, mediante contrato de constitución de prenda abierta sin tenencia, el señor Víctor Manuel Piedrahíta Aristizábal constituyó a favor del Banco Aliadas S.A (hoy Banco de Occidente S.A) prenda sobre el vehículo Nissan Pathfinder de placas CLF269 del año 1998.

Documentos que fueron allegados al dossier y se presumen auténticos de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, el banco Aliadas S.A (hoy Banco de Occidente S.A), promovió proceso ejecutivo con acción mixta el cual fue conocido inicialmente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y posterior por el Juzgado Tercero Civil del Circuito también de esta ciudad por temas de descongestión bajo radicado 2005-239.

Según obra en el plenario, dentro del proceso ejecutivo se declararon probadas las excepciones en favor de la codemandada Ana Cristina Ceballos y se ordenó continuar con la ejecución de la obligación incorporada en el pagaré Nro. 310006089.

Así mismo, el acreedor presentó contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación y su correspondiente otro sí en favor del señor Jorge Alirio Gonzales Gómez, hoy demandado en el proceso, la cual fue aceptada mediante providencia del 21 de julio de 2011.

Y dado que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 19 de mayo de 2017 no podría entenderse interrumpido el término de prescripción a voces del literal f del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación** y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”*  
(Subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar y por ende se declarará extinguida por prescripción la obligación constituida a través del pagaré Nro. Nro. 310006089 y el contrato de prenda abierta sin tenencia que recae sobre el vehículo de placas CFL-269, pues, sin la interrupción del término de prescripción, la obligación ejecutiva se encuentra prescrita porque han transcurrido alrededor de 12 años sin que se haya requerido al demandante para el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida por prescripción la obligación constituida a través del pagaré Nro. 310006089 a través del cual el demandante se obligó pagar a favor del banco Aliadas S.A (hoy Banco de Occidente S.A) la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$42.400.000) pagaderos mediante 59 cuotas de \$1.141.346 a partir del 22 de diciembre de 2004 y con vencimiento el 22 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO: DECLARAR** consecuentemente, la extinción del contrato de prenda abierta sin tenencia con código Nro. 6406026 que recae sobre el vehículo de placas CFL-269 que su suscrito a favor del Banco Aliadas S.A, hoy Banco de Occidente y subrogado a favor del Señor Jorge Alirio González Gómez.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la referida prenda; para lo cual se libraré oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que procedan de conformidad y se registre lo pertinente en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas CFL-269.

**PARÁGRAFO:** La carga procesal de lograr el levantamiento de la prenda, le corresponde a la parte interesada, motivo por el cual, el Juzgado, a través del correo institucional le envía al correo suministrados el oficio que comunica la presente decisión y este debe ser **REENVIADO** al correo oficial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, sin que con ello se pierda trazabilidad de su origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado N. 176 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 16 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria